



**EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y/O GENÉRICO INTERPUESTO POR EL ABOG. HUGO ARMANDO ROJAS B. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO".-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Noventa y uno**

de la ciudad de Asunción, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diez y nueve, estando en Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, los Ministros de la Sala Penal, Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candia y Miryam Peña Candia, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"HABEAS CORPUS REPARADOR Y/O GENÉRICO INTERPUESTO POR EL ABOG. HUGO ARMANDO ROJAS B. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO"**, a fin de resolver la Garantía planteada, de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: Benítez Riera, Ramírez Candia y Peña Candia.-----

A la única cuestión planteada, el Ministro **LUIS MARIA BENITEZ RIERA** dijo: Se presenta ante la Corte Suprema de Justicia el Abogado **HUGO ARMANDO ROJAS BLANCO** a favor de **JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO**, a solicitar **HABEAS CORPUS REPARADOR y/o GENÉRICO** y, escrito mediante, obrante a fs.15/31 de estos autos, en lo sustancial manifiesta cuanto sigue: *"...que desde el 24 de noviembre del año 2017, el Sr. Jorge Rojas ha sido privado ilegítimamente de libertad..., a la fecha lleva cumpliendo más de catorce meses de Prisión Preventiva, ... Desde el día de la detención producida el día viernes 24 de noviembre de 2017, hasta la fecha de la presentación del presente Habeas Corpus, se ha insistido con el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en forma ilegal y arbitraria en su contra. El día 25 de noviembre mediante el A.I.N° 1006 del año 2017, el juzgado de Garantías decreta su prisión preventiva... Se ha insistido constantemente en el levantamiento de la medida privativa de libertad decretada arbitrariamente en base a una Ley Derogada, hasta la fecha, los jueces intervinientes sólo persisten*

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel Ramírez Candia  
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

RECIBIDO  
28 FEB 2019  
Abog. Hugo Rojas B.  
S.P.D.P.

*en la vigencia de la medida cautelar... ...La vigencia de la medida privativa de libertad no sólo atenta contra los principios de legalidad y proporcionalidad, sino también contra el principio de presunción de inocencia. A estas alturas, la duración de la medida privativa de libertad lleva más de catorce meses, esto constituye de por sí una pena anticipada y desproporcionada porque de acuerdo a lo estrictamente descrito en la norma penal, aún en el caso de verificarse la punibilidad de los supuestos hechos y de comprobarse la responsabilidad del Sr. Jorge Rojas hasta se podría prescindir de la pena de multa de acuerdo al artículo 61 numeral 2 del Código Penal... ...Que en base a los argumentos expuestos, solicita se haga lugar al Habeas Corpus planteado, disponiendo el levantamiento de la Medida Privativa de libertad que pesa en contra del Sr. Jorge Ignacio Rojas Blanco... ”.-----*

Que, por providencia de fecha 22 de febrero de 2019, se ordenó el libramiento de oficio al Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica, a cargo del Juez Julio Cesar Alfonso, a fin de que remita un informe en el plazo de veinticuatro (24) horas, en relación a JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO, en el marco del proceso penal caratulado “Jorge Ignacio Rojas Blanco s/ s.h.p de tala de árboles y quema de formaciones vegetales ocurridas en Paso Yobai, año 2017” detallando los siguientes puntos: 1. Carátula e identificación de la causa; 2. Datos personales: nombres, apellidos, apodo, número de documento de identidad; 3. Fecha de inicio de procedimiento; 4. Hecho punible atribuido al mismo (calificación- imputación- requerimiento conclusivo); 5. lugar y tiempo de reclusión en concepto de la medida privativa de libertad; 6. Informe pormenorizado sobre el estado actual del proceso, y el estado actual del mismo; (sobre los planteamientos de revisión de medidas y/o revocatoria de prisión y sobre los incidentes o recursos procesales contra esos fallos), debiendo acompañar al informe copias autenticadas de las resoluciones recaídas en la presente causa, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley N° 1500/99. -----

Que, a fs. 35/37 de autos, obra el Informe, en el que el Juez Penal Abog. Julio Cesar Alfonso, expresa cuanto sigue: “...Carátula de la causa: “Jorge Ignacio Rojas Blanco s/ Tala de Bosques y Quema de Formaciones Vegetales en Paso Yobai” (Expediente N° 102-folio 09- Año 2018).- Datos Personales: Jorge Ignacio Rojas Blanco, sin apodo, con C.I. N° 3.667.918.- Fecha de Inicio del Procedimiento: 30 de octubre de 2017.- Hecho Punible atribuido al mismo: -Según acta de imputación de fecha 27 de octubre de 2017 el hecho punible atribuido a Jorge Ignacio Rojas Blanco se ha calificado con el Art. 4 inc. a de la Ley 716/96.- - Requerimiento Conclusivo presentado por el Ministerio Público ha sido Acusación contra Jorge Ignacio Rojas Blanco y solicitud de elevación de la causa a Juicio Oral y Público, dando al hecho la calificación prevista en el Art. 4 inc. a “Tala de Bosques y Quema de Formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema” y el Art. 5 inciso e de la Ley 716/96 “Que ...//...

**EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS  
REPARADOR Y/O GENÉRICO  
INTERPUESTO POR EL ABOG. HUGO  
ARMANDO ROJAS B. EN  
REPRESENTACIÓN DE JORGE IGNACIO  
ROJAS BLANCO".-----**

**RECIBIDO**  
**28 FEB. 2019**  
Rojas López  
A.P.D.E.P.

*... sanciona delitos contra el medio ambiente", concordante con el Art. 29 inc. 1 del Código Penal. Lugar y tiempo de reclusión en concepto de medida privativa de libertad: El acusado Jorge Ignacio Rojas Blanco se encuentra recluso actualmente en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú; El tiempo de privación de libertad a la fecha es de 14 mese y 29 días.- Informe pormenorizado sobre el proceso y el estado actual del mismo: - Por A.I. N° 1006 de fecha 25 de noviembre de 2017, el Juzgado Penal de Garantías ha decretado la prisión Preventiva de Jorge Ignacio Rojas Blanco. -La defensa del acusado ha planteado la revocatoria y Revisión de la Medida Cautelar en fecha 28 de noviembre de 2017. - El Juzgado penal de Garantías resuelve por A.I. N° 1014 de fecha 30 de noviembre de 2017, no hacer lugar al pedido de revocatoria de prisión formulado por la defensa. -La defensa, en fecha 1 de diciembre de 2017, plantea Recurso de Apelación en contra del A.I. N° 1014. -El Tribunal de Apelación Penal, por A.I.N° 187 de fecha 7 de diciembre de 2017, confirma el A.I.N° 1014. - La defensa requiere cambio de calificación y revocatoria de la prisión Preventiva en fecha 3 de enero de 2018. - El Juzgado Penal de garantías, por A.I.N° 19 de fecha 10 de enero de 2018, no hace lugar al pedido de la defensa. - La defensa, en fecha 15 de enero de 2018, requiere al Juzgado, la Revisión de la Medida Cautelar de prisión Preventiva. - El Juzgado Penal de Garantías, por A.I.N° 50 resuelve no hacer lugar a la revisión de medidas. -La defensa en fecha 31 de mayo de 2018, requiere la revisión de medida Cautelar de Prisión Preventiva. -El Juzgado penal de Garantías por A.I.N° 316 de fecha 1 de junio de 2018, resuelve no hacer lugar al pedido de revisión.... La defensa de Jorge Antonio Rojas Blanco en fecha 20 de Diciembre de 2018, requiere al Tribunal de Sentencia de la causa la Revisión de la Medida Cautelar de Prisión Preventiva. - El Tribunal de Sentencia resuelve por A.I.N° 151 de fecha 21 de Diciembre de 2018, no hacer lugar al pedido de revisión de la Medida Cautelar de prisión planteado por la defensa de Jorge Ignacio Rojas Blanco. -La defensa de Jorge Ignacio Rojas Blanco en fecha 26 de Diciembre de 2018, plantea recurso de Apelación contra el A.I.N° 151. - El Tribunal de Apelación Penal, por A.I. N° 283 de fecha 31 de Diciembre de 2018, resolvió confirmar el A.I. N° 151. -Actualmente en la causa se encuentra pendiente la realización del Juicio Oral y Público, el cual se ha señalado para los días 5, 6, 7 y 8 de Marzo de 2019...-----*

Abg. Karim...  
Secretaría

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

  
Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el artículo 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: "...El Habeas Corpus podrá ser: ...2) **Reparador**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención... 3) **Genérico**: En virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de libertad...". En igual sentido, el **art. 19 de la Ley 1500/99**, expresa: "Procederá el habeas reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona". El artículo 32, también de la Ley N° 1500/99, dispone: "Procedencia. Procederá el hábeas corpus genérico para demandar:...a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal...b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad".-----

Que, el referido *ut supra* constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado. -----

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley 1500 que la reglamenta.-----

Que, respecto a la Modalidad de Hábeas Corpus Genérico, el recurrente al momento de fundamentar su pedido, se ha referido únicamente a los supuestos contemplados en la Modalidad de Hábeas Corpus Reparador, sin exponer fundamento alguno respecto al Genérico, razón por la cual, de acuerdo a la facultad que provee el Art. 5 de la Ley 1500/99, el trámite y pronunciamiento a recaer se circunscribirá únicamente a la modalidad del Hábeas Corpus Reparador .-

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la ...//...



**EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y/O GENÉRICO INTERPUESTO POR EL ABOG. HUGO ARMANDO ROJAS B. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO".-----**

RECEPCIÓN  
28 FEB 2019  
SECRETARÍA

La persona situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona cual es la libertad.-----

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admite dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnativo de resoluciones judiciales.---

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-----

En el caso de autos, el argumento principal del recurrente se sustenta sobre la base de que, JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO se encuentra privado de su libertad, desde el día 24 de noviembre de 2017, de manera ilegal en base a una norma derogada y superando el plazo de la pena mínima para el hecho por el cual está siendo procesado.-----

Que, el artículo 26 de la Ley N° 1500/99 textualmente prescribe: "*Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus* ~~reparador~~, *remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia...Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona*".-----

Abg. Karina Espinosa  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel D. Jesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

Que, luego de haber analizado de manera minuciosa los argumentos del recurrente y las circunstancias del caso, debo decir que, la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones en cuestiones como las que hoy nos ocupa. En este sentido, de las constancias de autos surge que el Juzgado Penal competente resolvió decretar la prisión preventiva de JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO por medio de una resolución judicial fundada (A.I. N° 1006 de fecha 25 de noviembre de 2017, dictado por el Juez Penal de Garantías de Villarrica Abog. Edgar Martínez Paniagua), la cual, según constancias de autos, ha sido ratificada en diversas oportunidades; En ese sentido, es posible afirmar que la medida cautelar de carácter personal que pesa sobre JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO, se halla vigente. Por tanto, concluyo que no existe privación ilegítima de libertad en razón de que la misma, fue decretada por autoridad competente, en el marco del proceso penal "JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO S/ TALA DE BOSQUES Y QUEMA DE FORMACIONES VEGETALES EN PASO YOBAI", por los supuestos hechos punibles de TALA DE BOSQUES Y QUEMA DE FORMACIONES VEGETALES y, en consecuencia, no existe ilegalidad ni irregularidad alguna respecto al régimen de privación de libertad que soporta JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO.-----

Que, la naturaleza y finalidad del hábeas corpus delimitan su ejercicio para casos en que exista privación ilegítima de libertad y merecedora de rectificación de urgencia por parte de esta Sala Penal, por lo cual, de hacer lugar a lo solicitado por el accionante la institución jurídica del hábeas corpus se estaría empleando como un instrumento revocador de resoluciones emanadas de jueces naturales y competentes que sean desfavorables a las pretensiones del accionante, situación que desnaturalizaría la Garantía Constitucional del hábeas corpus.-----

Que, existen antecedentes jurisprudenciales de Acuerdos y Sentencias elaborados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a saber: **Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 18 de febrero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: "HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOGADA ELVIRA MIERES, A FAVOR DE LOS SEÑORES AURELIO NUÑEZ VELAZQUEZ Y CLEMENTE NUÑEZ VELAZQUEZ", **Acuerdo N° 17, de fecha 29 de enero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: "Habeas Corpus Reparador presentado por el Abogado ADRIAN SALAS CORONEL a favor del Sr. SOCRATES GARCETE GONZALEZ", AÑO 2009, N° 88, FOLIO 94. -----

**EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y/O GENÉRICO INTERPUESTO POR EL ABOG. HUGO ARMANDO ROJAS B. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO".-----**

**28 FEB 2019**  
**SECRETARÍA DE LA S.P.J.**  
Que por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 Inc. 2) de la Constitución Nacional y los artículos 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde **RECHAZAR** el Habeas Corpus Reparador deducido. **ES MI VOTO.** -----

A su turno, el Ministro **MANUEL RAMÍREZ CANDIA** dijo: Comparto la decisión del Ministro Opinante de **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus solicitado a favor del señor **JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO** por los motivos que se pasan a exponer.-----

**FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.** Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el Abog. Hugo Armando Rojas Blanco e interpone Hábeas Corpus Reparador y Genérico a favor del ciudadano **JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO**, con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.-----

El peticionante sustentó su pretensión manifestando que su defendido se encuentra privado ilegalmente de libertad desde el día 24 de noviembre de 2017, dispuesta en el A.I. N° 1006 de fecha 25 de noviembre de 2017, y que a la fecha se lleva cumpliendo más de catorce meses de prisión preventiva. Sostuvo por un lado, que se ha insistido constantemente en el levantamiento de la medida privativa de libertad decretada arbitrariamente en base a la Ley 716/95 que ha sido derogada tácitamente por el Código Penal, y por otro lado, que la reclusión ha sobrepasado la pena mínima prevista para el hecho punible de "Perjuicios a Reservas Naturales" previsto en el Art. 201 del Código Penal, que a su vez fue modificado por la Ley N° 4770/12.-----

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN.** Corresponde **NO HACER LUGAR** al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora, solicitado a favor del señor **JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO** por las siguientes consideraciones.-----

Abg. Karina Rosales  
Secretaría

Previamente corresponde manifestar que si bien la garantía constitucional fue presentada en la modalidad de reparador y genérico, al alegar una supuesta privación de libertad ilegal, se la estudiará como reparadora, por lo que se otorga el trámite y resolución correspondiente, por imperio del Art. 5 - última parte- de la Ley 1.500/99.-----

Antes de iniciar el análisis del planteamiento, y atendiendo a la controversia que existe sobre la admisión del Hábeas Corpus como medio para

**Luis María Benítez Riera**  
Ministro

**Dr. Manuel Bejesús Ramírez Candia**  
MINISTRO

  
**Dra. Miryam Peña Candia**  
Ministra

revisar las privaciones de libertad impuestas por resolución judicial, cabe aclarar que según mi criterio ya sentado en el Acuerdo y Sentencia N° 8 del 28 de enero de 2019, sí corresponde el estudio de la presente garantía constitucional a pesar de que la causa cuenta con un juez natural y la medida cautelar haya sido dictada por autoridad competente, porque el fin del Hábeas Corpus es justamente evaluar la legalidad de la privación de libertad y no la simple competencia de la autoridad de la que proviene el acto restrictivo.-----

Ahora bien, es importante destacar que igual cuestionamiento en idénticos términos ya ha sido presentado anteriormente en dos ocasiones diferentes, por distintos representantes legales, a favor del señor JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO, y en consecuencia la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se ha expedido en el Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 18 de enero de 2019 y en el Acuerdo y Sentencia N° 08 del 28 de enero de 2019.

En este sentido, esta Magistratura ya ha dado su parecer en el **Acuerdo y Sentencia N° 08 del 28 de enero de 2019**, en el que sostuvo que: “No existe privación ilegal desde el momento que la medida cautelar (**catorce meses**) no ha sobrepasado la pena mínima prevista para el hecho punible por el cual fue acusado (**tres años**), tampoco ha excedido los demás plazos previstos en el Art 236 del Código Procesal Penal)”. Del cotejo de la mencionada resolución con el escrito de presentación de la Garantía Constitucional en cuestión, se observa que nos encontramos ante una idéntica pretensión sin que haya un cambio en las circunstancias fácticas que la motivaron que amerite una nueva apreciación. Así al haberme expedido anteriormente al respecto ya no podría variar mi opinión en la presente causa ante la sola presentación de un nuevo escrito por un diferente profesional pero en iguales términos sin exponer ningún hecho nuevo.-----

Por todo lo expuesto y al no existir privación ilegal de libertad corresponde **NO HACER LUGAR** el Hábeas Corpus reparador presentado a favor del señor JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO. Es mi voto.-----

A su turno, la Ministra **MIRYAM PEÑA CANDIA** dijo: Que se adhiere al voto del Ministro Luis María Benítez Riera, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel Bejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Dra. Miryam Peña Candia  
Ministra

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni  
Secretaria





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y/O GENÉRICO INTERPUESTO POR EL ABOG. HUGO ARMANDO ROJAS B. EN REPRESENTACIÓN DE JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO".-----**

**RECEBIDO**  
**28 FEB 2019**  
Roque López  
S.P.D.E.P.J.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 91**

Asunción, 28 de Febrero de 2019.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1) NO HACER LUGAR al HABEAS CORPUS REPARADOR** promovido por el Abogado **HUGO ARMANDO ROJAS BLANCO** a favor de **JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO**, por los fundamentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución.-----

**2) ANOTAR, registrar y notificar.**-----

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Dra. Miryara Peña Candia  
Ministra

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni  
Secretaria

